

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00275 00
DEMANDANTE:	ALBEIRO SÁNCHEZ TORRES y NURY SALINAS ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCIO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 807 de 2020¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Al contrario, en el acápite de anexos señala que allega copia de la demanda y sus anexos para que se dé traslado a la demandada, a la Procuraduría delegada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por ALBEIRO SÁNCHEZ TORRES y NURY SALINAS ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160337239be63ab2f20921f25e0b52ec97ede4eb14d9786617631f37ef4ce4da**

Documento generado en 16/12/2020 01:41:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>